

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 153

RADICACION	19001-33-33-006-2015-00442-00
DEMANDATE	JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, ETELVINA ALVAREZ ORTEGA, ALEJANDRINA ALVAREZ, LUZ HERMILA GOMEZ ALVAREZ, LUIS ENRIQUE ALVAREZ ORTEGA, DIOVAN GOMEZ ALVAREZ¹, SANDRA PATRICIA MOLINA, YENSI ASTRID ESPAÑA MOLINA, JHON YEISON ESPAÑA MOLINA y los menores YEFERSON DAVID ESPAÑA MOLINA y WILIAN ESTIBEN ESPAÑA MOLINA, quienes obran por conducto de su madre, la señora SANDRA PATRICIA MOLINA ARAUJO² por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, por las lesiones sufridas por el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, el día 07 de septiembre de 2013, en la vía que conduce del Municipio de Mercaderes hacia el corregimiento de Marcella del Municipio de Florencia Cauca. Se condene por perjuicios materiales en modalidad de

¹ Poder folio 6, aporta RC folio 15, conciliación folio 31, demanda acápite de partes folio 42.

² Poder folio 7, registros civiles de los menores obran a folios 19 y 20

lucro cesante, la suma de cien millones de pesos por concepto de la merma de su capacidad laboral, por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente la suma de cien millones de pesos por concepto de gastos médicos a los cuales debe y deberá someterse el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ. Por perjuicios morales la suma de cien SMLMV para cada uno de los demandantes, por daño a la salud la suma de doscientos SMLMV. Que las condenas sean ajustadas conforme al IPC.

HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

El día 07 de septiembre de 2013 a eso de las siete de la noche transitaba el señor JOSE JAIRO ESPAÑA en compañía de unos amigos a bordo de una buseta de servicio público sobre la carretera que comunica los municipios de Mercaderes y Florencia a la altura del Corregimiento Marsella, fueron sorprendidos por un grupo de asaltantes quienes estaban en la vía, portaban armas de fuego y detuvieron el vehículo para hacer descender a los pasajeros y despojarlos de sus pertenencias.

A pocos minutos llega al lugar una buseta que también fue detenida con similares propósitos, sin embargo, en ésta última se transportaba personal uniformado de la Policía Nacional presentándose un enfrentamiento armado entre los delincuentes y los uniformados, los asaltantes emprendieron la huida. Los pasajeros quedaron en fuego cruzado, resultando lesionado el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ.

Por estos hechos se presentó denuncia ante la Fiscalía de Mercaderes, Cauca, por parte del lesionado quien ha quedado con afectaciones físicas.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 09 de noviembre de 2015, fue admitida mediante providencia de fecha 28 de enero de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial el día 21 de febrero de 2018 y audiencias de pruebas los

días 18 de julio de 2018,23 de enero de 2019 corriéndose traslado para alegar de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Se opone a las pretensiones de la demanda, señala que la parte actora no prueba los supuestos de la demanda y menciona que no basta con enunciarse unos hechos de manera retorica sino que deben aparecer probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los mismos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Expresa que las pretensiones están llamadas a la prosperidad porque la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño que se le ha causado, expresa que la Policía Nacional actuó de conformidad con las funciones asignadas, sin embargo el error fue haber abordado un vehículo de servicio público con pasajeros a bordo por información que se tenía y con el fin de proteger a los policiales y para sorprender a los delincuentes abrieron fuego resultando lesionado el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ. Concluye que el personal civil que ha declarado en el proceso penal como en la presente actuación son acordes en señalar que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ fue lesionado como consecuencia de un enfrentamiento armado suscitado entre el personal de la Policía y los delincuentes y no como consecuencia de un atraco como lo han señalado los policiales para justificar su actuar irresponsable, pues tratándose de un personal preparado para esta clase de situaciones que tenía ventajas de armamento y preparación frente a los delincuentes no tomaron precaución de proteger a los civiles que se encontraban en la buseta con ellos.

ALEGATOS DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Refiere que conforme con el artículo 8 de la Ley 62 de 1993 el personal uniformado tiene la obligación de intervenir cualquiera que sea su especialidad o circunstancia frente a los casos de policía, se refiere a las versiones dadas por los miembros de la institución policial, considera que en el presente caso se presenta la culpa exclusiva de la víctima, inexistencia del nexo causal, falta de pruebas sobre los hechos objeto de la demanda, ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad de la Policía Nacional y falta de prueba sobre los daños reclamados. Solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto que los hechos tuvieron ocurrencia el día 07 de septiembre de 2013, por tanto los dos años se cumplían el día 8 de septiembre de 2015, la solicitud de conciliación fue elevada el día 28 de agosto de 2015 y la constancia de fracaso data del día 3 de noviembre de 2015 y la demanda se formuló el día 09 de noviembre de 2015 concluyéndose que fue impetrada en término.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado establecer si hay lugar a declarar administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, el día 07 de septiembre de 2013.

TESIS DEL DESPACHO

Al encontrarse establecido que las lesiones con arma de fuego que presentó el JOSE JAIRO ESPAÑA, tuvieron lugar en hechos de enfrentamiento entre miembros de la POLICIA NACIONAL, en el marco del uso legítimo de las armas de dotación oficial al encontrarse acreditado que fueron objetivo de ataque con armas de fuego por parte de presuntos asaltantes, sin que exista demostración que se accionara de manera directa o intencional en contra del señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVEZ, el despacho considera que bajo el régimen objetivo de DAÑO ESPECIAL, es posible endilgar responsabilidad por los hechos a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

ANALISIS PROBATORIO

El daño

El daño como elemento esencial de la responsabilidad se encuentra demostrado con la historia clínica del señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ que se encuentra a partir del folio 123 del cuaderno de pruebas en la cual se registró que el 07 de septiembre de 2013 fue atendido en el área de urgencias el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, por un cuadro clínico de aproximadamente 30 minutos de evolución consistente en impacto por proyectil de arma de fuego en tercio medio de muslo izquierdo ocurrido en la vía que conduce de Mercaderes a la Unión (Nariño) en Sombrerillos, según el paciente durante un intento de atraco, presenta orificio de entrada tercio medio del muslo izquierdo orificio de salida tercio interno del muslo izquierdo trayectoria de abajo – arriba izquierda- derecha, de atrás a adelante, no hay evidencia de compromiso óseo o vascular, en la evolución médica de enfermería se indica que se procedió con limpieza de la herida, se realiza sutura y limpieza dejándose cubierto con apósito y esparadrapo, se toma rx de pierna izquierda el cual presenta reporte normal valorado nuevamente por el médico se ordena salida.

A folio 31 del cuaderno de pruebas obra dictamen de lesiones personales realizado por el médico JOSE LUIS CORAL REVELO, Médico General,

realizado por solicitud de la Fiscalía de Mercaderes, Cauca, al señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, el cual se llevó a cabo el día 16 de octubre de 2013 por hechos del 07 de septiembre de 2013, se indica que se trata de paciente que afirma que el día antes indicado a las 19:30 horas recibe herida por arma de fuego a nivel de muslo izquierdo con entrada y salida de proyectil, no especifica hechos ni agresor. A nivel de muslo izquierdo se presenta dos lesiones de 1x1 cm en proceso de regeneración y cicatrización correspondientes al orificio de entrada y de salida del proyectil de arma de fuego el cual atraviesa parte lateral del muslo, paciente presenta dificultada para la deambulacion, dolor a la palpación de dicha zona, no se evidencia zonas necróticas y hematomas, presenta pulsos presentes y llenado capilar menor a 3 segundos de miembro inferior izquierdo.

Igualmente se aportó al presente trámite, valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en el cual se determinó una pérdida equivalente a 4.40% (folio 272 del cuaderno de pruebas).

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos

A folio 142 obra informe de fecha 08 de septiembre de 2013 suscrito por el Comandante de Estación de Mercaderes por medio del cual se deja a disposición de la FISCALIA SECCIONAL DE MERCADERES, CAUCA, un arma de fuego que estaba abandonada y fue hallada por los policiales luego de presentarse un atraco a mano armada por varios sujetos a un vehículo tipo camioneta de placas EWO 590 servicio particular conducida por el señor JESUS ANTONIO NANEZ, hechos ocurridos a las 19:20 horas kilómetro 106 curva cerrada a la altura de Sombrerillos donde resultó herido en el muslo izquierdo el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, se anota que los policiales se movilizaban en una buseta de servicio público afiliada a la empresa RAPIDO TAMBO de placas TTK 889 con número de orden 7337, se destaca que al llegar al lugar de los hechos varios sujetos con el rostro cubierto por pasamontañas iniciaron una agresión injustificada contra los policiales y las personas que se transportaban en dicho automotor a lo cual las unidades policiales que conocieron respondieron dicha agresión con su armamento de dotación oficial, se verificó el personal que viajaba en la buseta y no se encontraron personas heridas.

En la Minuta de Población de la Estación de Policía de Mercaderes Cauca, con fecha 27-09-13 a las 21:00 hora se registró lo siguiente: “A esta hora y fecha dejo constancia del caso conocido a la altura del kilómetro 106 aproximado sitio conocido como la Curva Cerrada ya que mediante llamado telefónico y fuente humana manifiestan que en el lugar antes anotado se encontraban unas personas en aptitud (sic) sospechosa al parecer con armas de fuego y queriendo obstaculizar o cerrar la vía principal desconociendo su fin ya sea para cometer atracos a vehículos, motos o personas o impedir la libre circulación de vehículos, al llegar al lugar mencionado en la buseta que cubría la ruta Popayán – Mercaderes –La Unión de placas TKK889 conducida por el señor Oliver Etien Gomez Quiñonez(...)observamos a una distancia aproximada de 30 metros que se encontraba un vehículo al lado derecho de la vía sentido sur motivo por el cual el conductor de la buseta detuvo el vehículo y de manera inmediata se acercaron hacia la buseta varios sujetos encapuchados con armas de fuego disparando contra la buseta en repetidas ocasiones sin mediar palabra alguna atentando contra la integridad de los pasajeros el conductor y el ayudante que allí se movilizaban fue entonces cuando el señor intendente (ilegible) Urrego Pareja, en compañía de los señores SI Cárdenas Cruz Jhon, PT Díaz Ayala Omar, PT Piedrahita Aguirre Andrés, nos bajamos de la buseta dando voces alta de alto Policía Nacional, estos omitieron el llamado de advertencia, realizaron varios disparos indiscriminadamente contra todos los que allí nos encontrábamos, motivo por el cual hicimos uso del armamento legítimo de dotación tipo pistola SIG SAWER, replicando el ataque de estos delincuentes inmediatamente emprenden la huida por un potrero cuesta abajo y realizando disparos en repetidas ocasiones inmediatamente el Sr. SI (ilegible) verificar y constatar que los pasajeros se encuentren bien confirmando esta información, seguido a esto los señores PT Diaz Ayala y el Pt Piedrahita, Sr Intendente Urrego Pareja, nos acercamos a esta camioneta de placas (ilegible)conducida por el señor Jesús Antonio Ñañez (...) manifiesta que habían sido objeto de un atraco por estos delincuentes y al observar alrededor de la camioneta se observa una persona de sexo masculino tirado dentro del potrero pasando la cerca con una herida al parecer por arma de fuego en el muslo izquierdo y responde al nombre de José Jairo España Álvarez (...) quien manifiesta que en el momento del atraco fue

lesionado por los delincuentes que se encontraban encapuchados y no pudo ser identificado fue entonces cuando llegó la Patrulla Policial tipo camioneta de siglas 28-0447 conducida por el señor SI Yara Olmos José acompañado del Pt Chito Solarte Wilmar inmediatamente suben al herido al vehículo y es trasladado al Hospital Local de Mercaderes para que recibiera atención médica, al realizar un registro por la zona por donde emprendieron la huida los delincuentes el Sr. Intendente Urrego Pareja haya (sic) abandonada un arma de fuego tipo revolver, pavonado, cachas en madera con número externo IM 3567K número interno 241 marca Llama Escorpión, calibre 38 largo y en su interior 04 vainillas percutidas indumil en el tambor, el Señor Pt Piedrahita Aguirre haya (sic) sobre la vía 04 cápsulas para escopeta calibre 12 marca en el culote Colombia Indumil de color gris percutidas. Posteriormente nos trasladamos hasta las instalaciones Policiales con el fin de verificar la cantidad de munición gastada en el anterior procedimiento así: IT Daiver Urrego Pareja 09 cartuchos, SI Cáceres Cruz Jhon 03 cartuchos, Pt Días Ayala 02 cartuchos., Pt Piedrahita Aguirre 13 cartuchos para un total de 27 cartuchos al verificar la persona herida en el Hospital el médico de turno manifiesta que luego de su valoración que presenta una herida por arma de fuego en el muslo izquierdo superficial sin compromiso óseo, vascular orificio de entrada y salida hechos ocurridos aproximadamente a las 19:20 horas arma vainilla y cápsulas serán dejadas a disposición de la Fiscalía Seccional de Mercaderes SPOA 19450610736201380203 desplazamiento autorizado por el señor Comandante de Distrito Tres Bordo Señor Teniente Coronel Novoa Piñeros Arnulfo Rosemberg, caso conocido por los señores Pt Díaz Ayala, Pt Piedrahita Aguirre, SI Cáceres Cruz Jhon al mando del señor Intendente Daiver Urrego Pareja Comandante de Estación.

Igualmente obra en el expediente la denuncia formulada por el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ en los siguientes términos: “El día 07 de septiembre de este año, a eso de la siete y veinte de la noche, abordé una camioneta de servicio público aquí en la población de Mercaderes, con destino al corregimiento de Marsella municipio de Florencia Cauca, allí en la camioneta íbamos varias personas, me acuerdo de unos nombres de personas entre ellos JESUS ÑAÑEZ, que vive en la salida norte del pueblo, y OSCAR a quien le dicen CACHAYA, ya íbamos de Sombrerillos más arriba y

nos salieron unos atracadores, ellos ya estaban en la vía e hicieron plantar la camioneta, nos hicieron bajar, nos robaron lo que teníamos, a mí me robaron el celular no más, y como a los ocho minutos llegó una buseta que no miré de que empresa era, la hicieron plantar también, corrieron dos atracadores hacia la buseta y uno de ellos llevaba una arma larga y el otro una arma corta y en el momento se bajó la Policía de la buseta y se agarraron a disparar, yo estaba al frente donde plantó la buseta, hicieron tres disparos, el tercero me dieron en la pierna y de allí siguieron haciendo disparos, los atracadores salieron corriendo y yo me tiré por debajo del alambre, como a unos tres metros del alambre me quedé quieto, boca abajo, en ese instante llegaron cuatro policías y me apuntaban todos cuatro con las armas y me maltrataban, me dijeron que me parara con las manos hacia arriba, yo les expliqué que estaba herido que no podía pararme y que no era de los atracadores, yo les dije yo vengo con los manes de la camioneta y no me hicieron caso y siguieron apuntándome y me obligaron a salir donde estaban ellos, como pude me paré donde estaban los policías y me pasé el alambre, en el instante que me estaba pasando el alambre me cogieron de la camisa y halaron duro de donde estaban ellos y me tiraron patas arriba y siguieron maltratándome verbalmente, me decían para donde se fueron esos otros atracadores maricón y yo les dije si yo no soy de ellos yo vengo de la camioneta yo les repetía yo no los conozco, no sé quiénes son y me preguntaban que qué armas llevaban y yo les decía que no conocía de armas de calibres, en el momento que estaban maltratándome otra vez, llegaron dos amigos JESUS ÑAÑEZ y JOHAN GALINDEZ, vive en el barrio el Progreso que iban en la camioneta a defenderme y ellos les dijeron déjenlo quieto que él es un cantante del pueblo que viene junto con nosotros, entonces fue cuando se calmaron y llamaron la patrulla para que me fuera a recoger y me trajeron en la patrulla y me llevaron al hospital allí ya me atendieron. Ellos los de la policía quedaron de ir a la casa para hacer una declaración pero no fueron. Yo pongo la denuncia porque está mal hecho y no se quede impune los hechos, que se investigue los hechos y me respondan. PREGUNTADO: indique si la policía se encontraban uniformados (sic) CONTESTÓ Si claro ellos estaban con el uniforme y llegaron en la buseta, pero no distinguí a ninguno de los agentes de la policía porque fue en horas de la noche. PREGUNTADO. En estos hechos hubo cruce de disparos. CONTESTÓ. La

verdad allí no me di cuenta si hubo cruce de disparos el sonido de los disparos eran iguales. PREGUNTADO. Usted observa a la persona que hace los disparos. CONTESTO. No vi a la persona que me dispara, en el momento es cosa difícil porque pasa en instante PREGUNTADO. Indique en que sitio estaba usted antes de recibir el disparo. CONTESTÓ: yo estaba haciendo chichi sobre el alambrado y es allí donde escucho los primeros disparos entonces giro el cuerpo hacia donde está la buseta a ver que estaba pasando y ya cuando giro el cuerpo siento el quemonaso en la pierna izquierda, las balas salieron de la buseta cuando se baja la policía y fue un disparo de los que hizo la policía a los atracadores y me llegó a mi hiriéndome en la pierna. PREGUNTADO. Cuando llegó la buseta ya habían atracado a todas las personas que abordaban la camioneta. CONTESTO Acaban de atracar y allí mismo llega la buseta, cuando llega la buseta ellos todavía están allí sino cuando la policía hace los disparos se abrieron todos a correr PREGUNTADO Usted alcanza a ver si todos los atracadores portaban armas. CONTESTO. Los dos que yo miré si tenían armas de fuego, uno tenía arma larga y otro arma corta PREGUNTADO. En qué lugares fue atendido usted respecto a la lesión recibida CONTESTO. No más aquí en Mercaderes entré por urgencias y me tuvieron como unas cuatro horas y luego ya me dieron salida. PREGUNTADO. Usted sabe el nombre de la persona que le causó la lesión. CONTESTO. No sé. PREGUNTADO Algo más que quiera agregar a esta diligencia. CONTESTO. Yo quiero decir que a consecuencia de la herida resulté perjudicado, porque ya llevo cinco semanas sin trabajar y yo respondo por cuatro hijos y mi mujer que es discapacitada, vivo pagando arrendo, solo vivo de la música, me han salido tres contratos y no he podido ir por motivo de la pierna que me dificulta caminar bien, andaba caminando con muletas; además quiero decir que por venir a denunciar no vaya a tener problemas porque yo no tengo problemas con nadie, en ninguna parte. Eso es todo." (Folios 27 y 28 cdno ppal)

Decisión de la Justicia Penal Militar

El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar en providencia de 20 de mayo de 2014, resolvió inhibirse de abrir investigación por el presunto delito de lesiones personales tras considerar que el procedimiento realizado por los institucionales fue correcto, respetuoso de los derechos de las personas, se

observó uso adecuado de las armas de dotación oficial. En la providencia se desestima las aseveraciones de la víctima cuando aseguró que el disparo lo había recibido por parte de miembros de la Institución Policial. (Folios 231-240).

Se destaca que el proceso seguido ante la Justicia Penal Militar fue solicitado por la parte actora y como quiera que fue seguido por una autoridad estatal ante la cual se aduce, se entiende surtida su contradicción por lo tanto se valora esta prueba trasladada, entre los documentos se observa que el señor OLIVAR EFRAIN GOME QUIÑONEZ, manifestando ser conductor de bus de placas TTK 889 afiliada a Rapido Tambo solicitó a la Fiscalía de Mercaderes Cauca que se certificara la existencia del proceso donde resultó impactado con arma de fuego el vehículo antes señalado, se tiene que en efecto se procedió con dicha solicitud emitiéndose constancia en la que se destaca que el bus fue impactado con proyectiles de arma de fuego (Folios 155 -157 cdno de pbas). En la investigación adelantada ante el Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar se recibió declaración de los policiales que participaron de los hechos: JOSE JULIAN YARA OLMOS conductor del vehículo policial, JHON ALEXANDER CACERES CRUZ, DAIVER URREGO y OMAR OCTAVIO DIAZ AYALA leídas dichas declaraciones se destaca que se relatan los hechos de manera igual como fue narrada en prueba testimonial practicada en el presente medio de control, se destaca que el señor DAIVER URREGO, en las dos declaraciones manifestó que al momento de entrevistarse con JOSE JAIRO ESPAÑA en el hospital, el herido le manifestó que las lesiones le fueron causadas por los asaltantes, el policial señaló como testigo de estas afirmaciones a la entonces Concejal FLORESMIRA LOPEZ PASTES, consta que ante la justicia Penal Militar la señalada señora LOPEZ PASTES, rindió su testimonio obrante a folio 215 del cuaderno de pruebas en el cual refiere que efectivamente para el día de los hechos se encontraba en el Hospital y observó que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA era entrado por los policiales que lo llevaban cargado y se acercó para preguntar en qué podía colaborar y cuando estaba hablando con el señor JOSE JAIRO llevó el Comandante de Estación y él le preguntó si sabía quién era el señor JOSE JAIRO y ella señaló que se trataba de una persona muy trabajadora de allí del Municipio, refiere que el señor JOSE JAIRO agradeció a los policiales haberle prestado auxilios y llevarlo hasta el hospital porque los amigos con los que andaba lo habían dejado para irse hacia

Florencia a una fiesta en ese municipio y el Comandante le solicitó que se presentara ante la Estación para tomarle una declaración y el señor JOSE JAIRO dijo que con mucho gusto, así mismo señaló la testigo que el señor JOSE JAIRO había relatado que los hechos ocurrieron cuando ellos iban en una camioneta cerca de una buseta y que iban a asaltar a la buseta y que hubo un enfrentamiento con la Policía y los atracadores y que uno de los delincuentes lo hirió a JOSE JAIRO en una de sus piernas y que quiso correr pero se cayó y que cuando la policía corrió a los asaltantes lo habían auxiliado y llevado hasta el hospital en la patrulla. Dice luego que ella estaba sola cuando JOSE JAIRO le contó que lo habían herido los atracadores con arma corta y que de milagro los policías estaban vivos porque la cantidad de disparos fue muy grande, reitera que en ningún momento el señor JOSE JAIRO le manifestó que hubiera sido herido por parte de los policías, pues por el contrario decía estar agradecido con los policías que lo habían traído porque en el lugar le hubiera tocado esperar que alguien lo recogiera también señala la testigo que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, no le manifestó que los policiales lo maltrataran, agrega que se reitera en que el señor JOSE JAIRO le dijo haber sido herido por uno de los asaltantes y que la policía lo único que hizo fue ayudarlo y ayudar a los demás.

Testimonios rendidos en la presente actuación judicial

Sobre la ocurrencia de los hechos:

JOSE JULIAN YARA OLMOS. Intendente de la Policía Nacional, hace 16 años, para el 7 de septiembre de 2013 estaba en Estación de Policía de Mercaderes como Jefe de Escuadra y era Subintendente, para la fecha estaba laborando en la Estación de Mercaderes y dice que era conductor de la Camioneta de la estación el señor Intendente Urrego y otros compañeros abordaron un bus de servicio público, se hacían estos acompañamientos debido a que se presentaban muchos atracos. El comandante Urrego le pidió irse lejos del vehículo para cuando ellos se bajaron de la buseta se devolvieran en el vehículo, entonces llevaba radio de comunicaciones y cuando iban en compañía de otro patrullero el Intendente le dijo que llegara rápido porque había un herido, cuando llegó se llevó al señor al Hospital de Mercaderes y luego se devolvió por los compañeros. Participaron en los hechos el Intendente URREGO PAREJA, Subintendente CACERES, Patrullero Díaz, Patrullero Pay, Patrullero Patrullero.

Refiere que no ha declarado ante otra autoridad. Es interrogado por el apoderado de la Policía sobre qué comentarios recibió de sus compañeros sobre los hechos, sobre este particular no se tendrá en cuenta dicho relato como quiera el testigo no presencié directamente los hechos a los cuales hace alusión. Refiere que ya después de que llegó del hospital los compañeros tenían un arma tipo revolver que había sido tirada en el piso. Expresa que no pudo ver donde estaba herido porque se ocupó de conducir rápido pero el señor JOSE JAIRO, manifestó que era en la pierna. Se le pregunta si son comunes los atracos en el sector, señala que si eran comunes. La parte demandante pregunta por qué motivo los policiales no usaron el vehículo institucional sino la buseta de servicio público, refiere que desconoce el motivo y la orden que recibió fue la que se mencionó de que condujera atrás del vehículo. Pregunta si se les hacen consignas antes de salir para proteger a las personas que van en los vehículos, contesta que sí. Señala que se indicó que se iba a hacer actividad en contra de atracadores y se le dio la orden de ir en el vehículo con otro uniformado y dice que si se le advirtió sobre el decálogo de seguridad del uso de las armas de fuego. Pregunta que si existe un protocolo para el uso de vehículos de transporte público por parte de miembros de la institución, responde que desconoce, dice que en el momento de ocurrencia de los hechos ya estaba oscuro y no recuerda la hora y era en una curva bastante cerrada, sin iluminación en el sector, refiere que en lugar se encontraba la buseta donde se transportaban los policías y en ese momento el señor URREGO le solicita que traslade a la persona al Hospital. No se bajó de su vehículo y no confirmó que otros vehículos se encontraban en el lugar, manifiesta que habían civiles en el lugar supone que son los que estaban en la buseta y ellos estaban al lado de la buseta dice que pudo ver unos cinco o seis civiles. Dice que desconoce si los policiales dispararon, dice que no sabe si se hizo revisión del armamento porque él se fue a realizar limpieza de su vehículo. Destaca la apoderada que el testigo aquí presente si rindió declaración ante la Policía Nacional y obra a folio 133 del cuaderno de pruebas, se le pone de presente el documento al testigo y manifiesta que si es su firma la que está en su declaración pero que no recuerda que la hubiera rendido. Dice que no recuerda que haya habido una persona capturada por estos hechos.

DAIVER URREGO PAREJA, Intendente de Policía, para la fecha de los hechos estaba en la Estación de Policía de Mercaderes como Comandante de

Estación grado Intendente, señala que para la fecha como Comandante recepcionó una llamada de fuente humana de Sombrerillos quien le manifiesta que en la parte posterior de la vivienda se encontraban varios muchachos con costales al hombro y que lo más probable es que se tratara de atracadores de busetas que iban a atacar el último vehículo que hace el recorrido desde Popayán o Cali hasta San Pablo, inmediatamente se dispuso del personal y se le informó de la situación al Comandante del Distrito Teniente Coronel Rosemberg Arnulfo, quien dijo que no había inconveniente en hacer el desplazamiento, por tanto se abordó el vehículo y se informó al conductor de la situación que se podía presentar y la persona accedió a que se subieran el vehículo y se hiciera el acompañamiento para evitar que los pasajeros fueran atracados o como en algunos casos presentaran lesiones personales e incluso hay quienes han perdido la vida, se hizo el desplazamiento a Sombrerillos, en una curva cerrada la buseta llevaba las luces encendidas ya estaba oscuro y en el lugar salieron tres sujetos encapuchados con revolver, pistola y escopeta, salieron sobre la vía hicieron el pare, el conductor se detuvo a unos 50 metros en el lugar ya se tenía otra camioneta orillada y se observaban otras personas que están allí, dice que iba en el medio de la buseta se hace en la puerta de la buseta el señor CASERES en la parte trasera y los otros patrulleros detrás, los sujetos se acercan a atracar la camioneta y el testigo da las voces identificándose como miembro de la Policía, diciendo alto policía y uno de los sujetos dispara en contra de la buseta él policial procede a realizar disparos hacia el firmamento el sujeto que se acerca emprende la huida y se tira a un barranco los otros dos huyen por la vía pavimentada y hasta el momento se desconoce su paradero, proceden a verificar los alrededores y a las personas de la camioneta y se encuentran con una persona tendida con un impacto de arma de fuego, manifiestan en el lugar de los hechos que antes que llegaran ya habían sido atracados y que al señor que estaba tirado uno de los sujetos le había pedido que entregara la plata que llevaba porque tenían conocimiento que era cantante y dice que procedieron a hacerle un disparo en la pierna, el Subintendente Yara conducía la camioneta de la Policía y es conducido el herido para ser atendido allí el señor manifiesta que efectivamente fueron los atracadores quienes lo habían lesionado porque no había querido entregar una plata que llevaba en los zapatos y la actuación quedó reportada en el Libro de la Estación de Mercaderes.

Pregunta la juez que cuando se presentó el intercambio de disparos el señor JOSE JAIRO ya se encontraba herido, contesta que según la información que reportó el lesionado él ya se encontraba lesionado, dice que habló personalmente con él en el lugar de los hechos y corroboraron la información en el Hospital con la persona lesionada, dice que además de él se imagina que el señor Cáseres también lo corroboró y que una señora que fue Concejal del Municipio, Floresmira López Pastes. Se le pregunta si se conocía a las personas que estaban en la otra buseta el testigo señala que no era una buseta sino una camioneta como cuatro por cuatro tipo estacas y dice que no conocía a las personas que allí se transportaban. La juez lee la entrevista ante Policía Judicial folio 135 cdno de pbas que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ rindió y le pone de presente las contradicciones que existen entre esa versión y la de los policiales porque en el señor JOSE JAIRO dice que no le robaron la plata porque él no tenía, el Policial contesta que él desconoce la actividad a la cual se dedica el señor JOSE JAIRO ESPAÑA y dice lo que el señor verbalmente informó en el lugar de los hechos y se corroboró con él en el hospital, incluso se dejó soporte en el libro de Mercaderes, dice que no le consta si el señor JOSE JAIRO ESPAÑA llevaba dinero, la juez dice que lo más importante es sobre la forma en que resultó herido porque el señor JOSE JAIRO señala que fue herido en el intercambio de disparos, el testigo responde que él está dando la ubicación de dónde él se encontraba, dice que sus disparos no fueron en contra de la vida o la integridad del señor ESPAÑA y si hubiese querido herir al delincuente lo habría podido hacer porque lo tuvo muy cerca pero ese no es la dinámica del servicio de la policía porque están para preservar la vida y bienes de los ciudadanos. Dice que él como Comandante de Estación fue quien hizo la anotación en el libro de registro, cree que las hizo el mismo día. Se da el uso de la palabra al apoderado de la policía judicial. El testigo realiza un dibujo sobre la forma en la cual se encontraba la buseta, la camioneta y el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, refiere que la única luz que se tenía era la buseta eran como las 19:00 horas, dice que no podía verse a las personas que estaban al otro lado de la curva, el apoderado de la Policía pregunta si otro miembro de la institución realizó disparos, señala que también el señor CASERES realizó disparos con su arma de dotación, y dice que la dirección de disparo debe preguntarse a él, señala que el señor CASERES estaba detrás del testigo, dice que los asaltantes realizaron disparos y que 2 de los tres delincuentes

dispararon hacia la buseta y también en contra de la vida de los policiales, no resultó herida persona alguna que fuera en la buseta, explica que tuvo un corto diálogo con las personas de la camioneta quienes les explicaron qué había sucedido y ellos manifestaron que efectivamente hacia 2 o 3 minutos habían sido atracados por las personas que luego asaltaron la buseta y dice que llevaban 12 meses aproximadamente con el dolor de la cabeza de los atracos que ocurrían en Casa Fría o en Sombrerillos o en el cruce para Florencia y era promedio diario de buseta atracada y cuando no era hacia el sur era hacia el norte y era a cualquier hora, se concede uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien pregunta porque se desplazaban en una buseta y contesta que lo hicieron porque para las fechas había llegado unas alertas que querían atacar contra la vida de los policiales por una volqueta y dice que movilizarse en camioneta oficial los vuelve un objetivo más débil y por eso optaron por ir en medio de transporte de la buseta y con el fin de proteger la vida y honra de los pasajeros, pregunta si hay un protocolo que regule el uso de vehículos de transporte público por agentes de la policía para el desarrollo de estas operaciones, contesta que los protocolos y procedimientos están estandarizados y en ocasiones hay que tomar otras alternativas buscando preservar la vida no solo de los policías sino de las personas que estaban siendo objeto de atracos, lesiones, muertes e incluso se llegó a incautar armas. La apoderada señala que precise si existe o no un protocolo y el testigo manifiesta que lo desconoce. La apoderada pregunta cuántos los policiales abordan la buseta dice que él el subintendente Cáseres el patrullero Piedrahita y otro señor patrullero que no recuerda el nombre. Pregunta cuántos civiles iban en la buseta y dice que no recuerda pero tiene entendido que eran entre 8 o 14 personas, dicen que se suben en la cabecera municipal antes de llevar al estadio, pregunta si se le explicó algo a las personas y dice que se manifestó al conductor que tenían información que esa buseta iba a ser objeto de atraco y el conductor dijo que no había problema. La abogada señala que a folio 136 cdno de pbas y 187 del mismo cuaderno, obra declaración de la buseta OLIVER EFRAIN GOMEZ QUIÑONES, es buscada la declaración en el cuaderno de pruebas porque no coincide la foliatura y expresa la abogada que en su relato el conductor señala que los policías abordaron el vehículo sin decirle nada. El testigo señala que cuando se recibe una información y de ese tipo que como se dijo que se venía

trabajando en la misma situación, índices delincuenciales se ven en la obligación de tomar alguna medida necesaria con el fin de prevenir hechos de lamentar dice que es cierto que al conductor lo aborda una motocicleta que es patrulla de vigilancia porque la buseta no había pasado cuando recibe la información el tiempo que él dijo que eran 10 o 15 minutos es de hacerle una análisis, y dice que el testigo personalmente le preguntó al conductor si le permitía subirse al vehículo las palabras textuales del conductor es preguntar qué pasó y a lo que se le respondió que se tenían información de que esa camioneta posiblemente la iban a atracar en Sombrerillos, dijo que no había problema, dice que si él no les permite no se hubieran subido porque prima la vida e integridad de las personas y es un trabajo que se venía haciendo con el Comandante de la Estación San Joaquín y la Estación de Policía de Florencia Cauca. Se pregunta si se impartieron consignas para instruir a los policiales sobre la preservación de la vida de los civiles o frente a las situaciones que se podían presentar, dice que en todos los procedimientos de policía se da instrucción al personal consistente en extremar las medidas de seguridad y se hace énfasis en el respeto de la vida, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pregunta la abogada si se dio algunas recomendaciones a los pasajeros. El abogado de la Policía señala que se dirijan las preguntas a los hechos de lesión de JOSE JAIRÓ ESPAÑA, porque ya está claro que él no iba en la buseta y que ninguno de los pasajeros de la buseta resultaron heridos, la señora juez considera que efectivamente la pregunta no tiene relación con el asunto debatido. La apoderada solicita al testigo que explique por qué dice que pudo ver la camioneta más no a los civiles que se encontraban en el lugar y que señale cómo era la vía. Responde que ha realizado el dibujo y dice que se tiene mayor visibilidad en una buseta que si se viaja en un automóvil o en una moto y en la buseta en la parte alta se tiene visibilidad hacia donde está el vehículo. Pregunta la apoderada si los otros policías accionaron sus armas de dotación y si se hizo revisión del armamento y municiones, dice que después de todo procedimiento de policía se forma el personal y revisa el armamento y efectivamente él hizo uso de su arma al igual que CÁSERES y los dos patrulleros también le hacía falta munición y en el libro de población quedó cuánta munición faltaba. La apoderada de la parte actora señala que en la declaración rendida por la Concejal cuando se le pregunta que el señor JOSE JAIRÓ había

manifestado que lo había herido uno de los atracadores ella estaba sola, por tanto que explique el testigo porque dice él que estaba con la señora Concejal en ese momento, contesto que lo que se pretende en esos casos es que la persona reciba atención médica oportuna por tanto procede a tomarle generales de ley y que haga breve relato y es cuando él señala que fue herido por los atracadores por no querer entregar el dinero, dice que ella no está al lado de ellos, tiene entendido que ella estaba cerca en otro cubículo y escuchó la versión dada por JOSE JAIRO ESPAÑA. Expresa el testigo que fue abordado por tres delincuentes y cuando uno de ellos llega a la puerta el policial se identifica como miembro de la institución y desenfunda el arma hacia el firmamento y el delincuente huye por el barranco y los otros dos empiezan a disparar en contra de la buseta, se baja con el subintendente CASERES y los patrulleros correr detrás de los delincuentes sentido Florencia a la Unión Nariño.

JHON ALEXANDER CACERES CRUZ Es intendente de la Policía Nacional, se solicita que realice relato de las lesiones ocurridas a JOSE JAIRO ESPAÑA, dice que un informante de la comunidad realizó una llamada al Sargento URREGO manifestando que se presentaría un hurto a un vehículo, se procede a comunicar esta información al Comandante de Distrito para que autorice el desplazamiento, se tenía conocimiento de que podía haber atentado contra los policiales por parte de una columna móvil del ELN, se procede a salir en otro vehículo de servicio público, se le manifiesta al conductor que se le va a realizar un acompañamiento cuando están en el lugar observa a dos personas encapuchadas con armas de fuego parando el vehículo al ver esto se les grita alto Policía Nacional, ellos disparan y los policías reaccionan y luego se encuentra al señor JOSE JAIRO herido. Se solicita que se explique cómo se hizo la utilización de las armas, dice que ellos iban en el bus de servicio público y los encapuchados salieron de frente a parar el vehículo de frente y ellos le gritan alto policía nacional cuando ellos escuchan esto empiezan a disparar de frente, los policiales hacen un o dos disparos preventivos y no hacia las personas que salieron a hurtar el vehículo, señala que después cuando ya tomaron las medidas de seguridad y se replegaron sobre la vía observaron que había otra camioneta que también había sido hurtada y cuando la gente nos indica que hay una persona herida entonces se acercaron y pasó la camioneta de la institución se llevó al herido para atención, dice que se movilizaban en un bus por

seguridad de que iba a presentarse un atentado y por prestarle el acompañamiento a los de la buseta hasta cierto sector dentro del municipio y de allí ya se devolvían en otro vehículo, señala que todos eran miembros de la institución y que estaban en servicio activo y estaban uniformado y dice que con él eran 3 policías y llevaban arma corta y se recolectó un revolver y unas vainillas de escopeta calibre 12, los disparos de prevención son hacia el aire. Se le pregunta si esto está de acuerdo con los protocolos de uso de armas de la Policía señala que no lo recuerda, se le pregunta qué instrucción recibió señala que polígonos, uso de armas de fuego, simulacros y que lleva 18 años y 11 meses y señala que siempre que no esté en riesgo la vida o la integridad de las personas se puede realizar este tipo de disparos la juez interroga que cómo sabe que no está en riesgo la integridad de las personas responde que es porque se disparó donde no habían personas. Únicamente se observó la camioneta y las personas que salieron y la parte derecha era un barranco y la izquierda era una peña, dice que realizó un disparo hacia la parte de atrás del vehículo porque él iba en la puerta, se le preguntó si había gente y dice que si porque el bus paró y se alcanzó a realizar una vista panorámica. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la policía nacional, pregunta sobre la geografía del lugar y dice que es la vía que conduce de Mercaderes a Bolívar en una curva cerrada, lugar Sombrerillos en un lado de la vía hay una bahía que fue donde se encontró la camioneta tipo platón doble cabina, la intercepción es entre unos 50 metros es un poquito en cuesta la vía e mano izquierda hay una peña y en el otro lado un barranco. Pregunta si habían civiles en el camión fuera de los asaltantes, dice que inicialmente solo estaban los dos asaltantes luego en la camioneta tipo platón que había sido asaltada se encontró al herido, el conductor y otro señor que no recuerda bien el testigo su nombre. Dice que el arma de fuego encontrada tipo revolver calibre 38 se encontró con 5 o 5 vainillas percutidas. Se le pregunta en qué lugar se encontraba el señor JOSE JAIRÓ ESPAÑA. El ciudadano estaba en la bahía en la curva detrás de la camioneta en un alambrado, las personas decían que iban a unos encuentros gallísticos que llevaban unos dineros para unas apuestas cuando los asaltantes llegaron como el señor JOSE JAIRÓ no quiso entregar el dinero que llevaba para las apuestas le propinaron el disparo, dice que el herido se encontró luego de que ellos llegaron, cuando se hace el aseguramiento del área las personas manifiestan que hay un herido se

verifica el lugar para establecer que no hayan más personas que hagan parte del hurto, luego se llega donde el herido, es sacado del lugar se llama a la patrulla de policía, se socorre a la persona y lo llevaron al hospital, dice que se quedó en el lugar de los hechos. Al llegar a la Estación se embolsó el arma y se puso a disposición de la Fiscalía de Mercaderes posteriormente se va al hospital para ver el estado de salud, se tiene que no revestía gravedad y fue llevado a su residencia y se puso en conocimiento a los mandos la situación que se había presentado. Se pregunta cómo era la situación de orden público para el lugar de los hechos, contestó que siempre tenían información de inteligencia antes se le había lanzado al vehículo de la policía un artefacto explosivo tipo granada, presencia subversiva, panfletos, amenaza contra la fuerza pública, grafitis en las paredes de las casas, Desde que el Sargento Urrego recibe la llamada lo que se hace es activar la red de comandantes para establecer si se encontraba este hurto, al confirmar se informa al Comandante de Distrito sin esta autorización no se puede hacer el desplazamiento fuera del perímetro urbano, se instruye al personal, se le dan las consignas, se informa sobre la información que se tiene sobre el porte de armas de estas personas, se sale a la carretera y se hace requerimiento a uno de los vehículos y se le informa la situación y que si se podía hacer el acompañamiento hasta cierto punto y dice que si que muy amable porque se está prestando seguridad, al subirse al vehículo se hacen en la parte adelante, dos en la puerta y otros dos en el pasillo entre conductor y ciudadanía en el lugar así mismo se reaccionó los que estábamos en la puerta se bajaron de una y él observó dos ciudadanos con capuchas y armas de fuego se les grita alto Policía Nacional, estos hacen caso omiso accionan las armas contra la buseta y los policiales reaccionan, aseguran el área porque todos no se pueden ir al mismo sitio porque era un sitio peligroso se le pregunta en cuanto tiempo se desarrollaron esas acciones dice que no recuerda los tiempos porque se hicieron varias llamadas para hacer confirmaciones de orden público dice que no recuerda cuánto tiempo era el trayecto porque se iba subiendo gente en el camino y también se bajaba gente. Pregunta a que distancia había responde que no recuerda la distancia se le pregunta si los demás policiales dispararon contestó que no recuerda la cantidad de munición que se gastó, dice que gritó alto Policía Nacional y que el Comandante de Estación también gritó. No recuerda si los que iban en el pasillo también gritaron y no

sabe cuántos disparos hicieron sus compañeros y cuántos hizo él. Se pregunta cuántos disparos realizaron los asaltantes dice que no lo recuerda pero fueron varios y con las vainillas que se recolectaron en el lugar dice que fueron varios los disparos que se realizaron. Señala que el Sargento Urrego formó al personal y se le dio instrucción y el tipo de desplazamiento, que se llevara el armamento y el chaleco balístico, dice que declaró ante procesos penal militar, dice que el lugar donde se dirigían era Mercaderes- La Unión y ocurrió en una curva denominada Sombrerillos. Se le pone de presente el dibujo que el testigo realizara ante la justicia penal militar y señala que efectivamente realizó dicho documento. Se pregunta qué significa desenfundar un arma dice que cuando se coloca en peligro la vida, desenfundar arma es sacar del porta armas o de la chaposa, es sacarla de ese recinto o cavidad que es propia para la misma.

ANDRES PIEDRAHITA AGUIRRE, dice que ese día estaban en la Estación de Policía de Mercaderes Cauca y recibieron información que por Sombrerillos estaban asaltando vehículos pero no podían realizar desplazamiento porque también se tenía amenazas del ELN de atacar contra la patrulla, se consultó con el Comandante de Distrito del Bordo y habló con el comandante de Mercaderes, el Sargento los hace formar y se suben a un bus de servicio público, el conductor accedió porque le parecía mejor, pasando sombrerillos había una camioneta y personas encapuchadas, uno de ellos se va hacia la buseta, el Sargento que está adelante le da las voces de alto Policía Nacional, la persona no le importó y dispara contra la buseta y contra ellos que estaban dentro de la misma, ellos reaccionan y luego vieron que habían personas alrededor de la camioneta y se encontró un revolver que dijeron que era de los asaltantes, luego se encontró a un señor que era mayor de edad que estaba que se le había ocasionado una herida, en ese momento manifestó que esa herida se la habían hecho los asaltantes porque llevaba un dinero para jugar gallos, se llamó al conductor de la camioneta para que llevara al herido y luego fueron formados. Dice que se llamó al comandante y cuando la Policía trabaja en lugares críticos por orden público se maneja un grupo de fuentes y al Sargento siempre lo llamaban y siempre que salían eran efectivos los hurtos pero por las amenazas se tenía que proceder así por la peligrosidad para los policiales, dice que no se acuerda a que empresa pertenecía la buseta, dice que vio

a la persona que se acercaba portaba una guacharaca al parecer porque allí dejaron las vainillas y más allá habían dos encapuchados más, dice que vio a una persona apuntando con arma, dice que disparó el arma de fuego y que lo hizo porque prevalece la vida de los policiales y cuando la persona dispara hacia los policiales, dice que realizó varios policiales, dice que todos los policiales accionaron las armas y que en ese momento iban cuatro policiales, dice que todos iban en el interior de la buseta el comandante iba adelante cuando la persona dispara se bajan de la buseta, dice que los delincuentes se fueron hacia la vuelta y no hacia el lado de la camioneta, señala que hubo persecución y que no capturaron a los delincuentes y hubo incautación de un arma. Respecto del decálogo de armas de fuego dice que no se apuntó a un objetivo porque no se está seguro de que se puede lograr un impacto. Tocaba mirar hacia donde se podía disparar dice que la buseta dejó las luces encendidas y hacia los pasajeros había completa visibilidad dice que dispararon hacia donde huían las personas y expresa que el lesionado estaba hacia el otro lado (lado opuesto hacia donde se disparó) en un cerco, señala que la camioneta quedó apuntando hacia una vuelta un vacío hacia el lado izquierdo, entonces se observa la camioneta y el vacío y el señor estaba al otro lado por la cerca, refiere que encontraron al señor cuando ya todo se verificó, preguntaron a las personas cómo estaban y al ratico apareció el señor que dijo que no se dejó atracar y que por eso le dispararon, el testigo dice que habló directamente con el lesionado, se le prestaron primeros auxilios y el señor dijo que él no se iba a dejar robar la plata porque él iba era a jugar gallos, se concede el uso de la palabra al apoderado de la policía nacional, pregunta si el arma encontrada había sido percutida expresa que sí había sido accionada y se encontraron cartuchos y fue dejada a disposición, pregunta que se encontró en el lugar de los hechos dice que se encontró un revólver y cerca de la camioneta se encontraron unas vainillas de escopeta. Se pregunta si habían civiles hacia donde los delincuentes huyeron dice que los delincuentes huyeron hacia la parte oscura y como la buseta alumbraba entre la camioneta y los pasajeros ellos se fueron por la parte oscura y no es un lugar donde uno como funcionario deba accionar su arma de fuego, la señora juez le pregunta dónde estaba oscuro, dice que había un cerro y la camioneta esta allí y hay una vuelta y hacia allí no había luz y dice que hacia el lugar donde no había luz se disparó. El señor se encontraba al lado

de un cerco pero no hacia el lado donde reaccionaron como funcionarios públicos. Se pregunta por la reacción de la comunidad y dice que muy agradecidos porque por el sector hacen muchos hurtos. Se solicita que indique cómo era el orden público dice que no podía salir una patrulla a atender los casos porque había amenaza del ELN y todos los casos debían ser verificados por el comandante de distrito, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora pregunta si el testigo declaró en otro proceso dice que en la Justicia Penal Militar, solicita que se le ponga de presente el croquis por el realizado ante la justicia penal militar esta petición es denegada por el despacho, el apoderado pregunta al testigo si ante la justicia penal militar realizó algún croquis, contestó que si se realizó el croquis.

Testimonios sobre perjuicios y relaciones familiares:

LINA FANCY BOLAÑOS ZAMBRANO. Es ama de casa vive en Mercaderes Cauca, refiere que conoce a JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, porque son vecinos de toda la vida, dice que viven en el mismo barrio, su familia es integrada por la mamá, hermanos e hija, de la mamá no recuerda el nombre de los hermanos LUZ y ENRIQUE, los otros dos no habla con ellos de los hijos JENCY, JHON, DAVID, WILLIAM, la esposa es doña Sandra. Dice que conoce a la señora Sandra como esposa de JOSE JAIRO hace 13 años, las relaciones familiares son muy bien, dice que ella mantiene en la casa de ellos porque uno de los hijos de JOSE JAIRO es compañero de estudio del hijo de la testigo, señala que no le constan los hechos en los cuales resultó herido el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ. Dice que solo sabe que lo lesionaron en una pierna más los hechos no los sabe porque no estuvo allí. Refiere que JOSE JAIRO se afectó en su trabajo, antes del accidente era muy trabajadora en fiestas en pueblos circunvecinos, es un cantante de música popular y la persona que era ya no la es porque bajó su rendimiento profesional como cantante, en la parte física es que tuvo un tiempo que estuvo con muletas ahora anda con un palito es todo. Dice que los hijos y la mamá tuvieron un bajón con los hechos, dice que la mamá tuvo una crisis nerviosa delicada y los hijos lo que se notaba era que los niños tuvieron bajo rendimiento en su colegio y respecto de la esposa es que ella dijo que era muy doloroso para ella, pues es una persona discapacitada y sólo contaba con su esposo. Se le pregunta por otras limitaciones dice que antes se veía a JOSE JAIRO en las canchas de futbol ahora ya no volvió, se le pregunta a qué actividad se dedicaba el señor JOSE JAIRO además de cantar contesta

que dependiendo de la temporada el señor JOSE JAIRO también sacaba artículos para la venta por ejemplo chancas y ropa en épocas de feria el día de la madre sacaba ropa femenina y en diciembre él vendía carioca y las ganancias las invertía en su familia. Dice que la residencia de ellos es una casa grande y que viven todos juntos, es una casa esquinera donde todos ellos comparten allí. Dice que no sabe si esa casa es de la mamá o del señor JOSE JAIRO. Se concede el uso de la palabra a la parte actora y solicita que la testigo exponga sobre el conocimiento que tiene de las relaciones familiares y dice que ella observaba el cariño que se expresan cada uno de ellos dice que hoy en día es muy difícil ver un matrimonio que salga adelante con su pareja, hijos y la madre juntos y uno los vea compartir. Refiere que el señor JOSE JAIRO usa un palito porque su caminado es hacia un lado y la testigo señala que piensa que lo utiliza por eso. Señala que en los hermanos vio afectación ella se dio cuenta porque los vecinos fueron a visitar a la familia y estaban todos ellos y todos decían que era muy doloroso para la familia. El apoderado de la Policía pregunta si hay alguna relación sentimental entre los hijos de la testigo y la familia del señor JOSE JAIRO ESPAÑA, la testigo responde que no y que ella tampoco tiene alguna relación de este tipo, refiere que JHON JEISON que es hijo de JOSE JAIRO trabaja en una panadería, WILLIAM trabaja y estudia en Cali, JERSY está en Cali también y David estudia. Se le pregunta quién era la señora que llevaba el sustento de la familia responde que fue JOSE JAIRO ESPAÑA, junto con los hermanos, se le pregunta si durante la semana que hacía JOSE JAIRO durante la semana contesta que el suegro tiene una finca donde siembran maíz, frijol, col, maní, yuca y ellos se van a la finca, dice que lo sabe porque viven cerca y el camino hacia la finca es por la casa de la testigo, expresa que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, hasta donde ella sabe no ha tenido inconvenientes por algún hecho delictivo, la testigo expresa que JOSE JAIRO puede seguir cantando porque la lesión no le afectó la voz, pero él ahora tiene que buscar una silla para cantar.

FLORALBA ARAUJO PAYAN expresa que conoce a JOSE JAIRO ESPAÑA, porque es vecino y su familia es Yensi que es hija, Jhon es hijo, David es hijo y William es hijo, los hermanos son Herminia, Alejandrina, Enrique y Jhon. Tiene como compañera a Sandra y ellos llevan juntos 20 años. José Jairo vive en San Fernando en Mercaderes. En la misma casa vive la mamá Etelvina, los hermanos. El señor José Jairo España se dedica a cantar y a vender cuando

hay ferias o cuando es el día 6 de enero y la esposa es ama de casa, los hermanos uno es "moto ratón" y el otro taxista las hermanas son amas de casa, la mamá de José Jairo es anciana. Refiere que tienen buenas relaciones. Respecto de los hechos dice que el señor JOSE JAIRO le contó que se había ido a cantar y lo habían herido, no sabe más, respecto de las consecuencias para su salud es que ya no sale a cantar lejos porque le duele, le han rechazado de trabajos, por ejemplo en alguna obra que se esté realizado porque él también trabajaba en obras, se solicita que se explique en qué forma afectó la lesión al grupo familiar y a él contesta que la señora señala que los recursos ya no son los mismos, en eso se afectó. Se concede uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien pregunta dónde vivían los hijos y la esposa de JOSE JAIRO ESPAÑA. La testigo responde que viven en la misma casa. Se le solicita que especifique a qué se refiere cuando señala que las relaciones entre los familiares son buenas, indica que a veces se reunían para cumpleaños, eso ya no lo hacen, pues ahora por lo de la lesión dicen que ya no tienen dinero, se solicita que indique como se afectaron cada uno de los familiares. Dice que sobre todo en los muchachos en los hijos, dice que por el rendimiento escolar, ya no les pudo dar las cosas que les daban, y respecto al impacto moral es que ahora ya no salen a paseos, a comer y ahora ya no. Dice que ahora ella los invita a un paseo y ahora dicen que ahora no van porque el frío le hace daño, que la pierna le duele y no va. Se pregunta qué actividades desarrollaba JOSE JAIRO ESPAÑA. Dice que por ejemplo los 6 de enero iba a vender carioca y para ferias sacaba cosas y como él mismo canta. Se le pregunta cuánto devengaba el señor JOSE JAIRO ESPAÑA y que lo gastaba, señala que él le decía que parte para sus hijos, para la mamá y para los hermanos, cuando él iba a cantar a veces le pagaban un millón o quinientos mil pesos.

LIDA RUIZ LOPEZ, manifiesta que conoce al señor JOSE JAIRO ESPAÑA, porque son vecinos hace 15 años y trabaja, canta y ahora sabe trabajar en construcción y dice que no canta tanto como antes, más bien poco, los hermanos se llaman ALEJANDRINA, LUIS HERMILA, YOVANI, ENRIQUE, los hijos YENSI, JHON, WILLIAM Y DAVID, el señor JOSE JAIRO vive con la esposa SANDRA MOLINA, los hijos, la mamá ETELVINA y los hermanos, dice que las relaciones familiares son bien unidos, refiere que ya no canta como antes porque ya no alcanza a estar parado tanto tiempo porque tiene que descansar y también para sus trabajos de construcción, dice que esto le

consta debido a que es vecina y vive al frente y él llega a la casa y habla con la esposa con él y él le comenta de su pierna, dice que él es el sustento de la familia pero dice que ya no es igual, sobre los hechos dice que supo al otro día que él llegó después del hospital, dice que la familia estaba asustada, lloraba, explica que los hermanos de JOSE JAIRÓ trabajan en lo que les salgan la mamá y la esposa están en la casa y refiere que la esposa es discapacitada, se le pregunta que hace con el dinero devengado dice que es para la casa, dice que los hermanos viven en la misma casa con la mamá y José Jairo. Se concede uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, solicita que explique por qué señala que son unidos y dice que es porque siempre que están allí juntos y sales cuando hay fiestas, o cuando hay reuniones cuando cumple años la mamá, se le solicita que explique cómo era el desempeño del señor JOSE JAIRÓ antes de la lesiones, contesta que no es igual porque ya no lo veo como antes que se iba a trabajar por 15 días o un mes y ahora ya no, se le pregunta cómo ve al señor JOSE JAIRÓ, y dice que lo ve cojeando que ya no camina igual que antes se concede el uso de la palabra al apoderado de la Policía Nacional, se le pregunta qué clase de música canta responde que popular y vallenatos, es conocido en el pueblo y las veredas y a veces canta acompañado de otras personas y a veces canta solo, expresa que YENSI vive en Cali, Jhon trabaja de panadero, ELIVER trabaja en Nariño y no recuerda de qué trabaja, DAVID estudia y WILLIAM también y como que está con la hermana.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego del recuento probatorio efectuado, para el Despacho es posible concluir que los policiales que participaron en los hechos han admitido que accionaron sus armas de dotación oficial con el fin de contrarrestar el actuar de unos presuntos delincuentes que se encontraban a la altura de Sombrerillos en el Municipio de Mercaderes Cauca, quienes al notar la presencia policial arremetieron con sus armas de fuego en contra de los policiales.

También existe evidencia en el proceso de que el vehículo tipo buseta en el que se transportaban los policiales, fue impactado por proyectiles de arma de fuego, lo anterior porque los policiales recolectaron vainillas y un arma proveniente de los presuntos asaltantes y porque según constancia

expedida por la Fiscalía Seccional de Mercaderes, Cauca, este vehículo presentaba esta clase de impactos.

Según la versión policial, se recibió una llamada de fuente de información humana sobre la comisión de atracos, razón por la cual se decide, previa autorización del Comandante del Distrito, a realizar un desplazamiento, en un vehículo de servicio público, ya que también se tenía conocimiento de amenazas del grupo insurgente ELN que pretendía atacar contra la patrulla policial.

Relatan los testigos que observaron en una curva cerrada en el lugar que denominan Sombrerillos, una camioneta tipo platón, por lo cual se detuvo el bus en el cual se movilizaban cuatro miembros de la Policía Nacional, en servicio activo y con uniformes institucionales, cuando fueron abordados por personas encapuchadas que portaban armas, afirman los agentes policiales que realizado el llamado de “Alto Policía Nacional”, fueron recibidos con disparos provenientes de los presuntos delincuentes, razón por la cual deciden accionar sus armas de dotación oficial; los presuntos delincuentes huyen, tomado el control de la situación por parte de la Policía Nacional, se realiza barrido en el área encontrándose un arma que fue puesta a disposición de la Fiscalía Seccional de Mercaderes tal como se detalló en el análisis probatorio efectuado.

Relatan los uniformados que terminado el intercambio de disparos verificaron el estado de las personas y se percataron de que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA se encontraba hacia un alambrado en el suelo, con heridas de arma de fuego en uno de sus miembros inferiores, por este motivo fue trasladado en el vehículo oficial para recibir atención médica.

Sobre la forma en que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA resultó lesionado, el juzgado encuentra diversas versiones, de un lado los policiales indican que en el lugar de los hechos el ahora demandante aseguró haber sido herido por los facinerosos, relato que mantuvo cuando fue entrevistado en el hospital donde fue traslado para su atención médica; respalda esta versión de los hechos el testimonio rendido ante la Justicia Penal Militar por la entonces Concejal del Municipio de Mercaderes Cauca, FLORESMIRA LOPEZ PASTES, quien estaba en el Hospital donde fue atendido el señor JOSE JAIRO ESPAÑA.

La testigo FLORESMIRA LOPEZ PASTES, relató una actitud totalmente diferente a la que expuso el señor JOSE JAIRO ESPAÑA cuando formuló denuncia por los hechos. Esto por cuanto que en su denuncia el ahora actor aseguró haber sido maltratado y señalado por los policiales de delincuente en el lugar de los hechos, nada de esto fue confirmado por la señora LOPEZ PASTES, quien por el contrario dijo que el señor JOSE JAIRO había manifestado agradecimiento a los policiales por haberle ayudado en su traslado, pues de lo contrario habría tenido que esperar que alguien le ayudara debido a que sus compañeros de viaje lo abandonaron al decidir que continuarían su viaje hasta Florencia, la deponente agregó que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, no le expresó el día de los hechos, haber sido maltratado por los agentes policiales.

Igualmente encuentra el despacho divergencia de versiones sobre el momento en el cual el señor JOSE JAIRO ESPAÑA, resultó lesionado, puesto que los policiales al rendir versión ante este estrado judicial, manifestaron que la víctima afirmó que los presuntos asaltantes lo habían lesionado antes del arribo de la Policía Nacional, puesto que se negó a entregarles el dinero que llevaba así que procedieron a efectuarle un disparo y aunque la señora FLORESMIRA LOPEZ PASTES apoyó la versión oficial sobre el punto relativo a que el señor JOSE JAIRO refirió haber sido herido por los presuntos delincuentes, en su declaración no detalla si ello había ocurrido antes de la presencia policial, por el contrario, en su relato parece sostener que la lesión fue causada en el enfrentamiento sostenido entre Policiales y los presuntos agresores.

A su turno el demandante a través de su denuncia, sostiene que las lesiones fueron causadas durante el enfrentamiento que sostuvieron los presuntos asaltantes con la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, no es posible establecer con grado de certeza el momento en el cual fue causada la herida con arma de fuego al señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, ni tampoco es dable asegurar que la herida fue causada con arma de dotación oficial.

No obstante esta situación, el despacho considera que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, debe ser declarada administrativamente responsable por los daños causados a la parte accionante ya que los hechos se desarrollaron en ejercicio de una labor

policial que si bien fue legítima consistente en contrarrestar el accionar delictivo, entraña peligrosidad para las personas que se encontraban en el lugar donde tenían ocurrencia estos hechos, así que si bien no se encuentra establecida la ocurrencia de falla en la prestación del servicio, es posible acudir a un régimen objetivo de responsabilidad, DAÑO ESPECIAL, considerándose del caso citar asunto con supuestos fácticos similares al que es motivo de análisis por el Despacho, en el cual, el Consejo de Estado discurrió en los términos que seguidamente se transcriben:

De lo probado en el proceso y analizado en precedencia resulta claro que la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Martínez Gil se encuentra debidamente acreditada, ya que la integridad física de la persona en mención resultó afectada, de acuerdo con el material probatorio al que se hizo referencia con antelación.

Sin embargo, no siendo suficiente constatar la existencia del daño, es necesario realizar el correspondiente juicio de imputación que permita determinar si dicho daño puede ser atribuido fáctica y jurídicamente a la entidad demandada, si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción del daño.

A juicio de la Sala, el material probatorio que obra en el expediente no arroja la información suficiente para concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la lesión sufrida por el señor Juan Carlos Martínez Gil haya sido ocasionada con un arma de dotación oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, toda vez que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.

En efecto, tal como ha quedado establecido, no aparece demostrado en el proceso cuál fue el tipo de elemento que causó la lesión a la víctima, ni que la fuerza pública haya arremetido específicamente en su contra de manera alguna, ni que se haya disparado el lanzagranadas de forma horizontal o paralela al piso, aspectos estos que, a título de ejemplo, permitirían inferir la existencia de una conducta irregular de la Administración y que ésta pudiera constituir la causa del daño por el cual se reclama indemnización.

Así las cosas, debido a que el material probatorio resulta insuficiente para acreditar la existencia de una falla en el servicio o la utilización de un arma oficial como causante del daño, la Sala estima que la responsabilidad de la Administración debe analizarse desde la óptica del daño especial -

responsabilidad objetiva-, título jurídico de imputación aplicable al presente caso, según pasa a verse a continuación.

La jurisprudencia de la Sección ha señalado que, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

De igual manera, ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad “sin culpa” o “sin falta”, en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico los referidos eventos son aquellos en los que esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos el basado en el daño especial³.

Precisamente, esta Subsección, al resolver casos similares al que ahora se estudia, ha considerado que, en eventos como el presente, no se requiere individualizar al causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó. En este sentido se ha expuesto⁴:

“Como consecuencia, acreditado como está que la lesión sufrida por el señor Omar Antonio Calderón Cardona fue causada en momentos en que se presentaba una confrontación entre los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios -ESMAD- y un grupo de estudiantes que realizaban una protesta en el marco de un paro nacional universitario, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un

³ Sentencias del 11 de febrero de 2009, Expediente 17.145 y de 26 de marzo de 2008, Expediente 16.530, entre muchas otras.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de noviembre del 2016, expediente 38.309.

enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, lo cual impone la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar”.

Así las cosas, como está demostrado que la lesión que sufrió el señor Juan Carlos Martínez Gil fue ocasionada en momentos en que se presentaba una confrontación entre los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios -Esmad- y un grupo de personas que realizaban una protesta, en concordancia con el pronunciamiento atrás citado, la Subsección encuentra que no es necesario determinar la identidad del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, habida cuenta de que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad⁵ y, por cuanto, para la víctima injustamente

⁵ Lo antes dicho, no resulta un razonamiento novedoso, sino que, por el contrario, proviene de vieja data. En sentencia de 7 de abril de 1994, exp 9261, Consejero Ponente: Daniel Suárez Hernández, ya la Sección había dicho:

“Así las cosas, la Sala concluye que no hay prueba que permita establecer quién disparó el arma que lesionó a la menor. La confusión que se presentó en el enfrentamiento donde hubo fuego cruzado, no permite saber si fue la Policía o la guerrilla la que lesionó a la menor, sin que exista la posibilidad de practicar una prueba técnica sobre el proyectil por cuanto éste salió del cuerpo de la menor. Pero lo que sí no ofrece ninguna duda es que la menor sufrió un daño antijurídico que no tenía por qué soportar, en un enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos y si bien es cierto aquellas actuaron en cumplimiento de su deber legal, la menor debe ser resarcida de los perjuicios sufridos por esa carga excepcional que debió soportar; por consiguiente, la decisión correcta fue la tomada por el a - quo, en virtud de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda”.

En caso similar al hoy estudiado, en sentencia de 8 de agosto de 2002, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque se afirmó:

“En síntesis, son imputables al Estado los daños sufridos por las víctimas cuando éstos excedan los sacrificios que se imponen a todas las personas y en su causación interviene una actividad estatal.

“En este régimen el hecho del tercero exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa. Pero no la exonerará cuando el daño se cause en razón de la defensa del Estado ante el hecho del tercero, porque si

afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas que normalmente debía soportar.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la responsabilidad predicable respecto del ente demandado lo es a título de daño especial.⁶

Al encontrarse establecido que las lesiones con arma de fuego que presentó el JOSE JAIRO ESPAÑA, tuvieron lugar en hechos de enfrentamiento entre miembros de la POLICIA NACIONAL, en el marco del uso legítimo de las armas de dotación oficial al encontrarse acreditado que fueron objetivo de ataque con armas de fuego por parte de presuntos asaltantes, sin que exista demostración que se accionara de manera directa o intencional en contra del señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVEZ, el despacho considera que bajo el régimen objetivo de DAÑO ESPECIAL, es posible endilgar responsabilidad por los hechos a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Liquidación del Perjuicio

Perjuicios Morales:

A título de perjuicio moral se reclama la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

bien esa defensa es legítima, el daño sufrido por las víctimas ajenas a esa confrontación es antijurídico, en cuanto éstas no tenían el deber jurídico de soportar cargas superiores a las que se imponen a todos los demás asociados.

"Y todo esto sin importar quién sea el autor material del daño que se cause durante la confrontación, es decir, si durante un enfrentamiento armado entre agentes estatales y un grupo al margen de la ley, por ejemplo, se causa una lesión a un particular ajeno a esa confrontación, para efectos de establecer la responsabilidad del Estado no es necesario que la lesión haya sido causada por uno de sus agentes" (Negritas fuera de texto).

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-31-000-2009-00230-01(45831) Actor: JUAN CARLOS MARTÍNEZ GIL Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente evento, se cuenta con valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ por tal motivo, para efectos de la liquidación del daño moral se tendrá en cuenta que el porcentaje fue establecido en cuantía de 4,40% (folio 272 cdno de pbas). Por tanto se

ubica en el rango de igual o superior al 1% e inferior al 10% de la tabla antes señalada, liquidándose de la siguiente manera:

DEMANDANTE	PARENTESCO	ACREDITACIÓN	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ	VICTIMA DIRECTA		10 SMLMV
SEGUNDA ETELVINA ALVAREZ ORTEGA	MADRE	REGISTRO CIVIL FOLIO 11	10 SMLMV
ALEJANDRINA ALVAREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL FOLIO 12	5 SMLMV
LUZ HERMILA GOMEZ ALVAREZ	HERMANA	REGISTRO CIVIL FOLIO 13	5 SMLMV
LUIS ENRIQUE ALVAREZ ORTEGA	HERMANO	REGISTRO CIVIL FOLIO 14	5 SMLMV
DIOVAN GÓMEZ ALVAREZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL FOLIO 15	5 SMLMV
SANDRA PATRICIA MOLINA ARAÚJO	COMPAÑERA	TESTIMONIOS	10 SMLMV
YENSI ASTRID ESPAÑA MOLINA	HIJA	REGISTRO CIVIL FOLIO 17	10 SMLMV
JOHN YEISON ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO CIVIL FOLIO 18	10 SMLMV
YEFERSON DAVID ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO CIVIL FOLIO 19	10 SMLMV
WILIAN STIBEN ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO CIVIL FOLIO 20	10 SMLMV

Daño a la Salud

Se solicitó en la demanda doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ.

Sobre la diversidad de tipologías de perjuicio y su reconocimiento el Consejo de Estado ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Sección, en sentencia de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para, en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. En relación con la reparación a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en la referida providencia de unificación se estableció que se privilegiaría la compensación, a través de medidas reparatorias no indemnizatorias y solo cuando estas medidas no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, quantum que deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. Lo anterior, con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”⁷.

De lo expuesto se concluye que la Sala Plena de la Sección Tercera⁸ ha adoptado el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia de (30) de mayo dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-31-000-2011-01091-01(53454), Actor: HÉCTOR ALFONSO RUIZ VARGAS Y OTROS, Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR - RAMA JUDICIAL –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud. Por lo expuesto se niega el reconocimiento de las indemnizaciones por concepto de alteración a las condiciones de existencia, perjuicio psicológico y pérdida de chance u oportunidad para todos los demandantes, pues en ningún caso el daño o perjuicio inmaterial podrá ser indemnizado doblemente.

Para determinar la indemnización por daño a la salud se han establecido en los siguientes parámetros por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según los siguientes niveles, para lo cual se debe tenerse en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios

aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”⁹

“En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.”¹⁰

“Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto¹¹:

*“La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (**temporal o permanente**). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso”.*

Atendiendo a los criterios mencionados en primer lugar se destaca que en el presente evento se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se fijó un porcentaje de 4.40% en tal medida es dable sostener que la indemnización se ubica en el rango de superior al 1% e inferior al 10%, por tal motivo se reconocerá pro daño a la salud la suma de DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la víctima directa, JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

¹⁰Ibidem.

¹¹Ibidem

Perjuicios Materiales

Daño Emergente

Se solicitó en la demanda el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en cuantía de CIENTO MILLONES DE PESOS, dicha pretensión será negada como quiera que no se probó por ningún medio la ocurrencia de este daño ni mucho menos la cuantía del mismo

Lucro Cesante

Se solicitó en la demanda la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS, por concepto de lo dejado de percibir teniéndose en consideración el grado de pérdida de capacidad laboral.

Para efecto del estudio del reconocimiento de esta indemnización el Despacho acogerá las siguientes sub reglas determinadas en reciente sentencia de unificación¹², que si bien se refiere a asuntos de indemnización por privación injusta de la libertad, establece sub-reglas para el reconocimiento del perjuicio en modalidad de lucro cesante y por tanto serán aplicadas en el presente caso.

Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante

Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder **lo que se pida en la demanda**, de forma tal que **no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso** por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.¹³).

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia e dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación:73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) Actores: Orlando Correa Salazar y otros Demandado: Nación –Rama Judicial y otros **Referencia:** Acción de reparación directa

¹³ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): “La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo

Así, para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber **prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, **el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención** y, además, si se solicita en la demanda, **el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.**

El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas¹⁴, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario¹⁵, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.

Aplicación del salario mínimo legal mensual

Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, **la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa**, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de

incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

¹⁴ "ARTÍCULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta".

¹⁵ Ver la cita 60 de la página 31.

conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "*... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia*".

Incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales

Se puede reconocer un incremento del 25% al ingreso base de liquidación, por concepto de prestaciones sociales¹⁶, siempre que: i) así se pida en la demanda y ii) se pruebe suficientemente que el afectado con la medida **trabajaba como empleado al tiempo de la detención**, pues las pretensiones sociales son beneficios que operaran con ocasión de una relación laboral subordinada¹⁷.

Así, se **debe acreditar la existencia de una relación laboral subordinada**, de manera que **no se reconoce el incremento en mención cuando el afectado directo con la medida de aseguramiento sea un trabajador independiente**, por cuanto, se insiste, las prestaciones sociales constituyen una prerrogativa en favor de quienes tienen una relación laboral subordinada, al paso que los no asalariados carecen por completo de ellas.

Aplicación del caso concreto:

La parte demandante solicitó el pago de los siguientes perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

En el presente caso, con las pruebas testimoniales aportadas se tiene establecido que el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, para la fecha de los hechos se desempeñaba como cantante, vendedor por temporadas

¹⁶ De las prestaciones trata el Código Sustantivo del Trabajo (capítulos VIII y IX) y están concebidas como beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente al salario ordinario, para atender necesidades o cubrir riesgos originados durante el desarrollo de la actividad laboral.

¹⁷ La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1997, precisó que las prestaciones sociales solo se causan en virtud de la existencia de un contrato de trabajo subordinado y que a ellas no tienen derecho quienes desarrollan una actividad como independientes; al respecto, dijo:

"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino **la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales**; a contrario sensu, **en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales**, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

e incluso realizaba actividades de carácter agrícola con el fin de sufragar sus gastos personales y los de su familia.

De lo narrado por los testigos, se desprende que la actividad se desarrollaba de forma independiente esto es que no está acreditada la existencia de un contrato de trabajo ni relación subordinada del actor, en tal virtud no es posible acceder al reconocimiento de un 25% adicional, por concepto de prestaciones sociales.

Adicionalmente cabe destacar que este porcentaje no se solicitó en la demanda.

Respecto de los ingresos percibidos se observa que los deponentes no determinaron el monto percibido con la actividad productiva.

Por tanto y habida cuenta de la clase de actividad desempeñada por el actor, lo cual hace difícil establecer una suma fija, se acudirá para efectos de liquidación al valor de un salario mínimo legal mensual vigente. Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente deviene en mayor que la suma actualizada del salario a la fecha de los hechos, se tomará dicha suma a efectos de llevar a cabo la respectiva liquidación.

El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 se ha establecido en la suma de \$877.802, al cual se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que equivale a 38.623, monto desde el cual parte la liquidación:

Salario Básico		
año 2011	2020	38,623
Prestaciones Sociales 25%		0
TOTAL		38,623

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta Actualizada

= 38,623.00

n: Número de meses entre la fecha de los hechos y la fecha de la sentencia

Fecha Sentencia 02/10/2020

fecha de los hechos 07/09/2013

2,545 días

84.83 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 38,623.00 \frac{(1 + 0,004867)^{84,83} - 1}{0.004867} = 4,044,478$$

2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha hechos	07/09/2013	
Fecha nacimiento	20/02/1974	2014
	14,237 días	
	39.55 años	36

Vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010)	41.80 años	
	501.60 meses	
(-) Lucro cesante consolidado	84.83 meses	
Meses de vida probable	416.77	

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 38,623.00 \frac{(1+0,004867)^{651,03} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{651,03}} = 6,886,654$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	4,044,478
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	6,886,654
TOTAL	10,931,132

Por tanto se reconocerá al señor **JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ**, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$10.931.132)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por lo tanto se condena en costas a la parte demandante en cuantía de doscientos mil pesos (\$200.000) para a favor de la entidad demanda.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACION MINISTERIO DE DEFESA POLICIA NACIONAL, por las lesiones sufridas por el señor JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ, en hechos de fecha 07 de septiembre de 2013 en el municipio de Mercaderes, Cauca de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar los siguientes valores por concepto de DAÑO MORAL

DEMANDANTE	PARENTESCO	ACREDITACIÓN	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES
JOSE JAIRO ESPAÑA ALVAREZ	VICTIMA DIRECTA		10 SMLMV

SEGUNDA ETELVINA ALVAREZ ORTEGA	MADRE	REGISTRO FOLIO 11	CIVIL	10 SMLMV
ALEJANDRINA ALVAREZ	HERMANA	REGISTRO FOLIO 12	CIVIL	5 SMLMV
LUZ HERMILA GOMEZ ALVAREZ	HERMANA	REGISTRO FOLIO 13	CIVIL	5 SMLMV
LUIS ENRIQUE ALVAREZ ORTEGA	HERMANO	REGISTRO FOLIO 14	CIVIL	5 SMLMV
DIOVAN GÓMEZ ALVAREZ	HERMANO	REGISTRO FOLIO 15	CIVIL	5 SMLMV
SANDRA PATRICIA MOLINA ARAÚJO	COMPAÑERA	TESTIMONIOS		10 SMLMV
YENSI ASTRID ESPAÑA MOLINA	HIJA	REGISTRO FOLIO 17	CIVIL	10 SMLMV
JOHN YEISON ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO FOLIO 18	CIVIL	10 SMLMV
YEFERSON DAVID ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO FOLIO 19	CIVIL	10 SMLMV
WILIAN STIBEN ESPAÑA MOLINA	HIJO	REGISTRO FOLIO 20	CIVIL	10 SMLMV

TERCERO: Condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor JOSE JAIRO ESPAÑA, la suma de DIEZ (10) SMLMV a título de DAÑO A LA SALUD.

CUARTO: Condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor JOSE JAIRO ESPAÑA, la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$10.931.132)** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar a la parte demandante en costas de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Por secretaria liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203. Enviar comunicación a los siguientes correos:

Parte actora chavesasociados.chaves@gmail.com

Parte Demandada: decau.grune@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4803752d5a95b30aac249dd23d52af6daa36f52a6a5613e70f9efb55318199ee

Documento generado en 02/10/2020 02:14:49 p.m.